

JCR2 - GLS - B000193265

Asunto: RV: ADIGAS, ASOCINOR y ASEMIGAS realizan observaciones al proyecto de regulación de la CRE de disposiciones para el intercambio de recipientes portátiles y transportables sujetos a presión entre permisionarios de gas LP.

Datos adjuntos: ADIGAS, ASOCINOR y ASEMIGAS (final) observaciones 23 julio 2019.pdf; ATT00001.htm

De: victor figueroa <victorfigueroa01@gmail.com>

Fecha: 23 de julio de 2019, 13:32:24 GMT-5

Para: CONAMER <contacto@conamer.gob.mx>

Asunto: ADIGAS, ASOCINOR y ASEMIGAS realizan observaciones al proyecto de regulación de la CRE de disposiciones para el intercambio de recipientes portátiles y transportables sujetos a presión entre permisionarios de gas LP.

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Asunto: Observaciones a la contestación de la CRE al Dictamen Preliminar del anteproyecto de disposiciones para el intercambio de recipientes portátiles y transportables sujetos a presión entre permisionarios de gas LP.

Víctor Figueroa Aeyón, en mi carácter de representante legal de ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C., Humberto Ibarra Rodríguez, en mi carácter de representante legal de ASOCINOR Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C., y Miguel Ángel Oble, en mi carácter de representante legal de ASEMIGAS Asociación Empresarial en Distribución de Gas L.P., A.C., atentamente comparecemos para exponer:

Por medio del presente venimos a complementar las observaciones respecto de la contestación que la CRE ha dado al Dictamen Preliminar, para lo cual anexamos al presente correo electrónico el escrito que contiene nuestros argumentos, que reflejan, entre otras cosas, cómo la regulación propuesta no cumple con los requisitos para ser dictaminado por esa CONAMER porque en este caso la CRE, no ha podido justificar porqué es necesario expedirla, ni tampoco ha demostrado que el costo que genera es superior al beneficio social esperado.

Atentamente

Víctor Figueroa
Presidente
ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas LP del Interior.

Humberto Ibarra
Presidente
ASOCINOR Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste.

Miguel Ángel Oble
Presidente
A SEMIGAS Asociación Empresarial en Distribución de Gas L.P.



**ADIGAS, ASOCINOR Y ASEM GAS PRESENTAN
OBSERVACIONES.**

ANTECEDENTE: ANTEPROYECTO DE
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER
GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES
PORTATILES Y TRANSPORTABLES SUJETOS A
PRESION ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS L.P.

Doctor César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

Víctor Figueroa Aeyón, en mi carácter de representante legal de **ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C.**, **Humberto Ibarra Rodríguez**, en mi carácter de representante legal de **ASOCINOR Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C.**, y **Miguel Ángel Oble Parra**, en mi carácter de representante legal de **ASEM GAS Asociación Empresarial en Distribución de Gas L.P., A.C.**, con domicilio señalado para oír notificaciones, atentamente comparecemos para exponer:

- 1.- Por este conducto, las tres **Asociaciones de Distribuidores de Gas L.P.** que suscribimos el presente comunicado, venimos a expresar observaciones en éste expediente, solicitando respetuosamente que sea requerido a la Autoridad Promovente, en este caso la CRE, la modificación de su respuesta al Dictamen Preliminar, para que se ajuste a cálculos y consideraciones acordes a la metodología, la lógica y en más de un caso, a la lógica común, porque cómo señalamos más adelante, existen graves fallas e inexactitudes en la información y conclusiones que ha presentado, lo anterior para que esa CONAMER realice el análisis de impacto regulatorio del proyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General para el Intercambio de Cilindros para Gas L.P., citadas al rubro de éste escrito.

ANALISIS DE LA PROPUESTA REGULATORIA

- 2.- La respuesta al Dictamen Preliminar que dio la CRE en este expediente carece de metodología y las conclusiones que alcanza son equivocadas, porque utiliza presupuestos que son contrarios a la realidad, toma como cierta información aportada por las empresas que han insistido por más de 18 años sobre la imposición de un esquema comercial que les otorga exclusividad sobre regiones completas del país, en perjuicio de los 22.5 millones de hogares que utilizan el Gas L.P., para satisfacer sus necesidades energéticas para cocinar alimentos, el higiene personal y la calefacción de sus casas.



Es por lo anterior que, desde ahora, con todo respeto solicitamos a CONAMER se determine que en el presente expediente se ha actualizado lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 5 del Acuerdo publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, mediante el que se crea el Sistema de Gestión de la Calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, porque la información contenida en la MIR del proyecto regulatorio presentado por la CRE contiene un análisis de alternativas regulatorias sesgado hacia la propuesta regulatoria y también omite presentar suficiente evidencia empírica, acorde al problema, conforme se ha demostrado a lo largo del procedimiento administrativo iniciado el mes de septiembre de 2018 por la CRE, siendo que es ésta la quinta ocasión en que insiste de manera inusitada en generar éste esquema comercial con una exclusividad que favorece a las cinco grandes empresas distribuidoras de GLP en México, en perjuicio de millones de Consumidores y de las empresas pequeñas y medianas que representamos.

Además de las cinco ocasiones, contando la presente, en que la CRE ha presentado la propuesta y que por sí solas deben ser indicativas del desmedido interés que muestra por una regulación que ha sido objetada por la autoridad federal en materia de competencia económica, así como por los Consumidores; en ésta ocasión la CRE usa como argumento la opinión del Sindicato de Distribuidores de Brasil SINDIGAS que representa a las tres empresas que han logrado acaparar la totalidad del mercado y son las beneficiarias directas de una regulación idéntica a la que se pretende imponer en México, de hecho es altamente probable que precisamente de Brasil se ha tomado la idea de otorgar exclusividades que limitan la libre competencia, por el gran éxito que ha tenido esa práctica para desplazar a los competidores y concentrar poder de mercado, en contra de los Consumidores y las empresas menos poderosas política y económicamente; otro de los aspectos que solicitamos respetuosamente a CONAMER es que tenga presente, que la CRE ha aportado a éste procedimiento en el Anexo 4 de la MIR, la información que requirió a la Asociación de Distribuidores de Gas, A.C., que según su página de internet representa a los mayores grupos de permisionarios de México, información que al no haber sido requerida a las empresas pequeñas y medianas que nos oponemos a éste sistema de exclusividades, resulta en una información sezgada que proviene de una fracción de toda la industria, pero que la CRE ha tomado como cierta y la usa como base para el análisis costo beneficio que presenta, pero que reiteramos, es inexacta porque menciona hechos inexistentes, como las afirmaciones de que las empresas afiliadas (con el 53% del mercado nacional) tienen recibidos depósitos por los recipientes de todos sus clientes en cantidades que van de los \$500 a los \$1,000 pesos, lo que es falaz y, debemos subrayar que realizar esas afirmaciones contrarias a la verdad, ante cualquier autoridad, podría constituir un ilícito.

- 3.- La respuesta que ha realizado la CRE al requerimiento de información adicional en éste expediente, es omisa respecto a lo que exige el Apartado III, Inciso "F" Otros Impactos, Pregunta 14, del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, en su Anexo Único (DOF 26 de agosto de 2010), que exige evaluar en qué medida las micro, pequeñas y medianas empresas podrán cumplir con la regulación y, por ende, con los gastos que



podieran ser particularmente onerosos para las mismas, incluyendo una valoración cualitativa de la forma en que éstas se verán impactadas.

La solicitud que respetuosamente hacemos a CONAMER es requerir a la Autoridad Promovente que cumpla con lo establecido en el mencionado apartado del Manual MIR, para que pueda ser evaluado en su totalidad el costo social que representa el desplazamiento de las empresas pequeñas y medianas de los mercados regionales, porque es obvio que en un mercado determinado las empresas que cuenten con mayor participación obtendrán mayor número de recipientes para ser rellenos y podrán discriminar a los competidores con menor participación, simplemente negándose a firmar el contrato de intercambio, o aún habiendolo firmado, mediante la maniobra de retrasar el intercambio, ó bien ocultando y destruyendo los recipientes vacíos que haya recibido de marcas distintas a la propia.

- 4.- En el Anexo 3 de la MIR denominado *“análisis Costo-Beneficio de no emitir regulación (statu quo)”* la CRE no cumple con el requerimiento de información que le fue formulado por CONAMER, específicamente porque toma como escenario base y único punto de referencia las disposiciones de la DIR-DGGLP-001-2011, pero omite de manera deliberada incluir las obligaciones y derechos que establece la NOM-011/1-SEDG-1999, *Condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso* (DOF 30 marzo 2000) que en su Apartado 1 Objetivo y campo de aplicación señala lo siguiente: *“Esta Norma Oficial Mexicana establece las condiciones mínimas de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso, con el fin de proporcionar el servicio en la distribución del Gas L.P. por medio de esos envases; asimismo, las especificaciones para el mercado que identifica al distribuidor propietario del recipiente y los procedimientos para la evaluación de la conformidad.”* En el Punto 6 Mercado señala *“Los recipientes portátiles que se encuentran en uso y fueron fabricados previo a la aplicación de la NOM-EM-011-SEDG-1999, Recipientes portátiles para contener Gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Fabricación, deben ser identificados con el nombre, razón social o marca comercial del distribuidor propietario o el distribuidor que obtenga la posesión de los mismos...”* y en el Punto 8.2 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad señala que: *“Los distribuidores deben requerir, anualmente, la evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana y conservar el original del dictamen, el que deberá estar a la disposición de la DGGIE o de otra autoridad competente conforme a sus atribuciones.”*

Efectivamente, ésta NOM ya incluye disposiciones específicas para el mercado de recipientes, para asignar responsabilidad en caso de incidentes, lo que es exactamente el objetivo que la CRE ha señalado en la MIR que se analiza ahora ante CONAMER, lo que deja en evidencia que la CRE omite deliberadamente considerar e incluir en el ACB la existencia de ordenamientos legales aplicables directamente a la actividad de distribución de Gas L.P., en los recipientes que utilizan los 22.5 millones de Consumidores, por lo que al pretender imponer como única forma de obtener el servicio un esquema comercial que otorga exclusividades a favor de los 5 grandes grupos de permisionarios, es ineludible que la CRE presente los costos que significa ese cambio de regulación, para que CONAMER pueda



evaluar mediante el análisis correspondiente si cumple la regulación propuesta el objetivo primordial de producir una mejora social o por el contrario será negativo al bienestar existente.

En éste apartado también solicitamos de manera respetuosa que CONAMER considere que se ha actualizado lo previsto en los artículos 4 fracción IV y 5 fracción IV ambos del Acuerdo publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012 que establece el Sistema de Gestión de la Calidad de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio, porque la información aportada en la MIR no es convincente, está sezdada hacia la propuesta regulatoria, además de que es incompleta, porque omite en su análisis costo beneficio la regulación existente aplicable directamente a la problemática planteada en la MIR, por lo que falta incluir esos costos en el análisis respectivo.

- 5.- En su contestación al Dictamen Parcial no Total formulado por CONAMER, es evidente el desapego de la CRE a aportar los elementos necesarios para contar con los elementos necesarios para realizar un análisis costo beneficio de los efectos que producirá el proyecto de regulación que nos ocupa.

A continuación presentamos los aspectos puntuales solicitados por CONAMER y las respuestas que ha producido la CRE, señalando sus deficiencias, de manera que éste ejercicio contribuya al proceso de mejora regulatoria:

SOLICITUD DE LA CONAMER:

1. “Se solicita a ese Órgano Regulator pronunciar sobre el incremento que se evidencia (de conformidad con los datos presentados) del 50% entre el 2016 y el 2018; además, y a efectos de brindar transparencia en el procedimiento de mejora regulatoria y de la información utilizada en el mismo, es necesario que la CRE indique si los datos utilizados de FIRAGAS son de orden público, y de ser el caso, indique en dónde se pueden encontrar”

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA CRE:

La CRE pretende responder a dicha solicitud con lo siguiente:

“Esta Comisión precisa que, previo a la publicación de las estadísticas de la ENCEVI, la cifra utilizada oficialmente referente al número de familias que consumen gas LP era la publicada por la ENIGH 2016, es decir, 24.88 millones de viviendas. Sin embargo, durante el proceso de dictaminación del proyecto por parte de CONAMER, el 7 de noviembre 2018 se publicaron los resultados de la ENCEVI 2018, los cuales indican que 26.12 millones de familias consumen gas LP.”



No obstante, la respuesta de la CRE incumple lo solicitado y no puede ser satisfactoria pues aborda únicamente el número de familias (sic)¹ que utilizan gas L.P. en la ENIGH y la ENCEVI, pero no al número de ese total que utiliza gas L.P. que utiliza cilindros o recipientes transportables y que acertadamente la Conamer le había señalado en su escrito de fecha 14 de mayo de 2019, en el cual se mencionaba que en la ENIGH se identifican 12 millones de hogares que utilizan cilindros de gas LP y en la ENCEVI, 22.5 millones de viviendas que utilizan cilindros de gas LP.

La solicitud de la Conamer fue que:

“(…) se solicita a ese Órgano Regulador pronunciarse sobre el incremento que se evidencia (de conformidad con los datos presentados) del 50% entre el 2016 y el 2018.

Pero la CRE se limita a señalar:

“Este cambio en la fuente se debió a que la encuesta creada en 2018, la ENCEVI, tiene como objetivo generar información estadística que permita conocer los patrones de consumo de las distintas fuentes de energía utilizadas para el consumo en las viviendas y, conjuntamente, conocer los hábitos y las prácticas en el manejo de energéticos. Dado que es una fuente distinta con metodología distinta **no puede compararse con los resultados de la ENIGH pero refleja mejor el objetivo de nuestro análisis.**” [Énfasis añadido]

Nótese que la CRE no da ninguna explicación del incremento de 12 millones en la ENIGH 2016 a 18 millones de la fuente que utiliza, FIRAGAS de 2018, que es lo que le solicitó la Conamer, por lo cual, debe tomarse como incumplida esta solicitud.

En su lugar, la CRE afirma que “no pueden compararse” los datos de la ENIGH y la ENCEVI (y no la ENIGH con FIRAGAS); sin embargo, obsérvese que señala que los datos de la ENCEVI “refleja(n) mejor el objetivo de nuestro análisis”.

Respecto a si la información de Firagas es pública señala que:

“Con referencia a la información del FIRAGAS, se informa que es propiedad del fideicomiso privado y de la Secretaría de Energía, como encargada de verificar el cumplimiento del Programa de Mantenimiento y la veracidad de la información presentada por los permisionarios (...)”

Sin embargo, no aclara como la información de FIRAGAS fue combinada o cruzada con la de la ENIGH para pasar de los 12 millones a los 18 millones de cilindros.

Por otro lado, la información que presenta la CRE se circunscribe a los hogares, lo cual sería un segmento del mercado, el segmento residencial. Sin embargo, ni la ENIGH 2016, ni la ENCEVI contienen datos de los sectores comercial e industrial de los cuales sobretodo el primero utiliza un número importante de cilindros de gas. Asimismo, tendría que aclarar, dado que parece sugerir que

¹ Las respectivas encuestas hacen referencia a hogares y viviendas, y no a “familias” como erróneamente señala la CRE.



la información de FIRAGAS no es pública, con lo cual no se logra el objetivo de transparencia del proceso de evaluación del impacto regulatorio, si la información que utilizó de FIRAGAS sí incluye datos de los distintos sectores que usan cilindros de gas LP.

Con independencia de lo anterior, dado que la CRE reconoce que la información de la ENCEVI calcula un número mayor de cilindros en circulación (al menos 22.5 millones de cilindros solamente en viviendas) y en este momento es la mejor información disponible para el análisis del impacto regulatorio, sobretodo para el análisis costo-beneficio (ACB), resulta necesario que la Conamer le solicite que realice el ACB de la propuesta regulatoria y del status quo con dichos datos puesto que el utilizar una cifra menor puede subestimar los costos de la propuesta regulatoria.

SOLICITUD DE LA CONAMER:

2. "Por otro lado, ese Órgano Regulador indicó como parte de los argumentos que describen la problemática que da origen a la necesidad de regular, lo siguiente: Por otra parte, de acuerdo con datos reportados por los permisionarios o la Comisión durante 2016 y 2017, el 77% es referente a quejas sobre la prestación del servicio mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos o presión; de los cuales, el 90% es relativa o incendios o explosiones de recipientes. Aunado a lo anterior, se generan múltiples problemáticas relacionadas con la atribución de la responsabilidad del recipiente causante de tales sucesos, en perjuicio de los Usuarios Finales (consumidores), entre ellas el riesgo operativo que deben asumir los sujetos que trasvasan, transportan o manipulan los recipientes." En virtud de lo anterior, y dado que se han recibido diversos comentarios de particulares que ponen en tela de juicio [SIC] (aportando datos que intentan demostrar lo contrario) las motivaciones de la regulación relativa a una razón de seguridad que hace necesario establecer el esquema comercial derivado de los lineamientos, es necesario que ese Órgano Regulador **abunde en los argumentos presentados** y proporcione **la evidencia empírica, así como la fuente de la misma.**" [Énfasis añadido]

RESPUESTA DE LA CRE:

La CRE pretende responder a dicha solicitud con lo siguiente:

"Si los permisionarios tienen certeza de que los cilindros que utilizan para distribuir gas LP forman parte de sus activos, tendrán incentivos para fortalecer su posición en el mercado a través del mejoramiento de su imagen comercial como elemento que permita al consumidor elegir la marca de acuerdo con su preferencia.

Este planteamiento se argumenta en el artículo de investigación publicado por la **Asociación Mundial de gas LP** ¹(**WLPGA**, por sus siglas en inglés), en el cual se analizan dos modelos de distribución adoptados por siete países que consumen gas LP por medio de cilindros:



i) Modelo de cilindros propiedad de los consumidores. Los consumidores asumen la responsabilidad de mantener cilindro en buenas condiciones y llenarlo durante su tiempo de vida útil.

ii) Modelo de cilindros propiedad de los distribuidores. Los distribuidores asumen la responsabilidad de mantener el cilindro en buenas condiciones y llenarlo durante su tiempo de vida útil.

Por lo que se refiere al “Modelo de cilindros propiedad de los distribuidores”, la **Asociación Mundial de gas LP** señala que en este modelo el distribuidor es el responsable y asume el costo de mantenimiento y recalificación de su parque, lo cual los incentiva a tomar medidas apropiadas para prevenir incidentes y garantizar la seguridad del cilindro en cada etapa de su vida útil (este artículo se adjunta como Anexo 1).

Por otra parte, se precisa que **existen diversas fuentes de información** a cargo de autoridades que le dan seguimiento a aspectos relacionados **con quejas e incidentes de gas LP, tales como PROFECO, Protección Civil, Bomberos y esta Comisión**. Por lo que toca a esta Comisión, se cuenta con una base de datos de los reportes trimestrales que los propios distribuidores tienen la obligación a presentar, en los cuales se informa, entre otras cosas, sobre las quejas presentadas por los consumidores a quienes dan servicio. A partir de ello, esta Comisión estimó que aproximadamente **el 70% de estas quejas son relativas a la prestación del servicio mediante recipientes transportables o portátiles sujetos a presión.** [Énfasis añadido]

ANÁLISIS RESPUESTA:

En primer lugar, debe señalarse que la CRE incumple parcialmente con la solicitud pues solo puede decirse que “abunda en los argumentos presentados”; sin embargo, incumple en presentar la evidencia empírica solicitada.

La única “evidencia empírica que presenta” es un documento de la “Asociación Mundial de Gas LP” (WLPGA, por sus siglas en inglés), el cual además de estar en idioma inglés, sin haber presentado una versión en español traducida mediante perito, lo cual resulta necesario en este tipo de procedimientos de máxima importancia, corresponde a un documento más bien propagandístico de los grandes grupos internacionales de distribuidores de gas L.P.

“El Consejo de Industria dirige la Asociación Mundial de GLP identificando problemas, desarrollando estrategias y formulando proyectos. El Consejo está compuesto por **empresas líderes de la industria del GLP** en todo el mundo.” [Énfasis añadido]

The Industry Council directs the World LPG Association by identifying issues, developing strategies, and formulating projects. The Council comprises leading companies from the LPG industry worldwide.

Tanto la Junta de Directores como el Consejo de Industria están conformados por ejecutivos de los grandes grupos de empresas de energéticos que monopolizan la distribución de gas L.P. en países



donde el esquema regulatorio que busca aplicar la CRE no sólo ha sido utilizado, sino que además ha conducido a mercados altamente concentrados, adquiriendo o expulsando a competidores medianos y pequeños.

- Abastible
- Repsoil
- Ultragaz
- Copagas
- Indian Oil
- Emirates Gas
- IHS Markit
- Totalgaz
- Unigas
- Gasco
- DCC Energy LPG
- Aygaz, A.S.

Sería importante conocer si la CRE ha basado su propuesta regulatoria en información “de un solo lado”, de los grandes grupos multinacionales que controlan los mercados de distribución de gas L.P. en otros países; sin haber analizado la otra cara de la moneda, la de las empresas medianas y pequeñas que tienen otros puntos de vista.

Por ello, es necesario que la **Conamer le solicite a la CRE las medidas** que haya seguido **para balancear el análisis** con información de otras asociaciones, gobiernos o empresas con una visión distinta a los incumbentes en otros países y bajo qué criterios ha evaluado y considerado que la información **de la WLPGA no está sesgada o no es subjetiva**, al tener intereses creados en impulsar un esquema de de cilindros rotulados propiedad de dichas empresas.

Para efectos de la presente MIR resulta preocupante que la CRE sustente sus argumentos exclusivamente en asociaciones que claramente tienen intereses establecidos y que por lo tanto no pueden considerarse como objetivos y no sesgados.



Asimismo, la CRE señala que “existen diversas fuentes de información a cargo de autoridades que le dan seguimiento a temas relacionados”, sin embargo, no presenta evidencia a partir de tales fuentes, tampoco las fuentes a las que se refiere y por qué serían pertinentes y, menos aún, elementos de esas fuentes de información que puedan considerarse como evidencia empírica de las afirmaciones de la CRE.

En particular, señala que, a partir de los reportes trimestrales de los distribuidores, de las quejas presentadas por los consumidores a los que dan servicio, la CRE estimó que el 70% son quejas relativas a prestación del servicio mediante recipientes portátiles y transportables.

Al respecto, resulta evidente que la CRE incumple en presentar dicha supuesta evidencia. Dicho regulador tendría que haber presentado el análisis con el que estimó ese 70% y la información base para tal análisis. De lo contrario, su afirmación carece de transparencia y no puede ser verificado por la Conamer o por un tercero. Como se ha observado con otras estimaciones o parámetros utilizados por la CRE en su análisis ACB, estos no están debidamente sustentados, ni carecen de un rigor metodológico, por lo cual en cumplimiento de la solicitud de la Conamer, la CRE tendría que haber presentado dicha información o evidencia.

SOLICITUD DE LA CONAMER

3. “Además, y derivado del análisis de los comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria, es necesario que la CRE **abunde en los argumentos por los cuales considera que permitir a los consumidores adquirir recipientes con marca y recipientes genéricos** ha ocasionado o se relaciona causalmente con el **llenado incompleto** de los recipientes, para tal efecto se solicita **proporcionar elementos empíricos** que así lo sostengan.”

RESPUESTA DE LA CRE:

La CRE responde a dicha solicitud con lo siguiente:

“La Asociación Iberoamericana de Gas LP (AIGLP) realizó un análisis comparativo del mercado de gas LP en países iberoamericanos para generar un informe del sector.² Para lo cual se utilizó una muestra de 12 países (Argentina, Brasil Chile, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos, México, Perú, Paraguay, Portugal y Uruguay), de los cuales se analizaron tres principales aspectos de los modelos en el mercado de gas LP:

- Características de consumo: datos socioeconómicos, demanda y oferta de gas LP, configuración de uso y parque de cilindros
- Desempeño de los países: márgenes de la industria, composición del costo, valor para el consumidor, seguridad del sector y eficiencia regulatoria
- Modelos de mercado: respetabilidad de la marca, responsabilidad del mantenimiento, reglas de envasado y reglas de canje.



Dentro de los resultados obtenidos, se identificó que el nivel de mantenimiento de los cilindros está directamente relacionado con el modelo de marcado bajo el cual el país opera: en países con cilindros troquelados, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Perú, Portugal y Uruguay se da un mayor mantenimiento debido a la asignación de responsabilidades, mientras que en países con cilindros sin marca, las empresas no tienen incentivos para mantener los cilindros en buen estado ni la seguridad del consumidor. (La referencia se adjunta como Anexo 2)

Por otro lado, Miguel Ángel Toro, en su artículo “El olvidado de la Reforma Energética: el mercado de gas L.P.” publicado por CIDAC en 2015, refuerza el argumento anterior, e indica que en México existen pocos incentivos para que los cilindros se mantengan en buenas condiciones porque no hay un claro régimen de propiedad y por lo tanto no se da la reposición del parque, pues como los cilindros son de todos y de nadie al mismo tiempo, los distribuidores intercambian los cilindros en buen estado (i.e. los más nuevos) por otros en mal estado, sin importar quién sea el propietario.

Asimismo, la relación positiva entre marca y calidad es apoyada por el Sindicato de las empresas distribuidoras de gas LP en Brasil (SINDIGAS) quien destaca que la presencia del mercado permanente en los recipientes permite la identificación de los responsables del producto y genera una protección adicional para el consumidor; además, señalan que “no realizar la identificación o marcado permanente sería un retroceso de la regulación, puesto que es una práctica utilizada en todo el mundo por las empresas del sector más respetadas”.³

ANÁLISIS

Obsérvese que en **ninguno** de los señalamientos de la CRE se presentan **elementos empíricos** para acreditar o sustentar que el uso de recipientes genéricos se relaciona causalmente con un llenado incompleto.

Todos los señalamientos se refieren de manera genérica a que un esquema de recipientes genéricos no generan suficientes incentivos para mantener los recipientes **en buen estado** y garantizar la seguridad de los consumidores.

Ni las láminas “a modo” elaboradas por la AIGLP, ni el artículo de Miguel Ángel Toro, ni el artículo en línea de Sindigas hacen una sola referencia a que exista causalidad entre parque genérico y una mayor problemática de llenado incompleto de cilindros. Se insiste que dicha situación tiene que ver con que los cilindros se elaboran con materiales opacos, lo que impide verificar el contenido del mismo.

Por lo tanto, es evidente que la CRE incumplió con proporcionar elementos empíricos sobre la relación causal que la Conamer le solicitó de manera clara entre **uso de recipientes genéricos y el llenado incompleto**.



Por otro lado, nuevamente utiliza la CRE información de una asociación en la que participan exclusivamente grandes grupos multinacionales de empresas de la industria energética y que han monopolizado la distribución de gas L.P. en otros países, en este caso Asociación Iberoamericana de Gas LP (AIGLP), cuyos “Socios Consejeros” son:

Abastible, Copagaz, Fogas, Lipigas, Liquigas, Nacionalgas, Supergasbras, Ultragas y Zeta Gas (este último de México y que apoya la propuesta regulatoria de la CRE).

(fuente: <https://aiglp.org/site/esp/#focus>)

Cabe observar que además, entre los “Miembros honorarios” se encuentra la Amexgas, asociación que en México ha impulsado la propuesta regulatoria de la CRE.

(fuente: <https://aiglp.org/site/esp/index.php/membros/>)

Respetuosamente se señala que resulta esencial que la Conamer solicite a la CRE **aclare por qué utiliza información de asociaciones de empresas que dominan o monopolizan mercados** donde se utilizan esquemas similares a los de la regulación propuesta y no evaluaciones de gobiernos o de terceros independientes, y que evidentemente no es información objetiva o imparcial, cuya agenda es claramente imponer un esquema regulatorio como el propuesto por la CRE a fin de beneficiar a sus miembros locales.

SOLICITUD CONAMER

4. “Costo por contratos de adhesión: se trata de los costos asociados a la obligación de celebrar un contrato de adhesión por la prestación del servicio, los cuales se estimaron a la orden de \$1,014,282.31 pesos; al respecto se tienen las observaciones y sugerencias:

a. La CRE presenta el pago por \$785.32 pesos por el pago de la presentación del trámite de registro de contrato ante la PROFECO, en ese sentido dicho pago no se considera como tal un costo de cumplimiento, por lo que se debe considerar el costo de cumplimiento de presentar dicho trámite sólo en términos de la carga administrativa que representa, y

b. Para considerar el costo agregado, se utilizan los 756 permisos de plantas de distribución, asumiendo que sólo se realiza un solo contrato de adhesión por cada permisionario, cuando podría existir la posibilidad de que cada permisionario realizará más de un contrato; en virtud de ello se solicita pronunciarse al respecto, y de ser el caso, realizar las modificaciones pertinentes.”

RESPUESTA DE LA CRE:

La CRE pretende responder a dicha solicitud con lo siguiente:



“Por lo que se refiere al inciso b, esta Comisión precisa que no existe la posibilidad de que cada permisionario realice más de un contrato, ya que en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un contrato de adhesión es “elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio [...]”, es decir, un distribuidor **sólo debe elaborar un contrato de adhesión e inscribirlo ante PROFECO** para que éste se aplique a todos sus consumidores (usuarios).” [Énfasis propio]

ANÁLISIS

De manera artificiosa, la CRE pretende justificar que sólo se tendrá que hacer el trámite una sola vez, cuando resulta frecuente que las empresas comerciales modifiquen sus contratos de adhesión por cambios en las obligaciones, condiciones o características de los servicios, etc. (artículo 87 LPFC) Asimismo, de oficio por parte de la Profeco o a petición de los usuarios, se puede iniciar un procedimiento para la modificación de los contratos de adhesión de cláusulas que se consideren (artículo 90 bis LPFC).

Por lo tanto, la justificación de la CRE para considerar un solo contrato en la estimación del costo del trámite no resulta válido, pues no incluye las posibilidades antes señaladas.

Por otro lado, se observa que la CRE sigue ignorando en su ACB el costo relacionado con la negociación y firma de acuerdos de canje y llenado entre permisionarios, el cual es un elemento central de la regulación propuesta y que necesariamente tendría un costo para los regulados. Se considera que la Conamer debe solicitar a la CRE la **estimación de dicho costo** o por el contrario, la **justificación para no incluir dicho costo**, que se insiste es central a la regulación propuesta, en el análisis ACB.

SOLICITUD DE LA CONAMER

5. “Costo del canje de recipientes entre permisionarios: se refiere a los costos operativos que implica el retiro y devolución de recipientes ajenos, los cuales se estimaron a la orden de \$22,328,583 pesos; al respecto, se tienen las siguientes observaciones:

a. Para la estimación en comento se utiliza el esquema de canje aplicable a Brasil y se tomó como proxy el valor del canje del mercado de dicho país, por lo que se considera necesario que la CRE proporcione los argumentos necesarios que permiten utilizar el esquema de canje aplicable a Brasil y los supuestos que permiten hacer comparables los dos mercados, al menos en materia del canje, y

b. Dado que se usa el dato de número de recipientes marcados obtenido de los reportes del FIRAGAS, es necesario que la CRE señale si esa información es pública, y en su caso, señale en dónde se puede obtener.”



RESPUESTA DE LA CRE

La CRE pretende responder a dicha solicitud con lo siguiente:

“Con respecto a los argumentos requeridos por la CONAMER en el inciso a, se señala que el análisis costo beneficio realizado por la Comisión, **se llevó a cabo en apego a la “Guía para evaluar el impacto de la regulación”, publicada en 2013 por CONAMER y Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)**, que establece la viabilidad de utilizar **evidencia internacional** en el proceso de evaluación de impacto, ya sea por falta de evidencia empírica para cuantificar la magnitud del problema y realizar extrapolaciones de los efectos del problema; o bien, para analizar las alternativas.

Considerando lo anterior, y ante la **falta de datos sobre los costos de canje de cilindros en México**, la Comisión consideró el mercado de Brasil como referencia, específicamente el Estado sobre a utilização de plataforma web para acompanhamento dos recipientes transportáveis de aço para gás liquefeito de petróleo (glp) para destrocas SINDIGÁS, 2017.⁴ Asimismo, los mercados de México y Brasil resultan comparables, considerando lo siguiente:

- Ambos son países emergentes de América Latina
- Tanto en Brasil como en México, la distribución de gas LP es una actividad regulada por autoridades federales a través de un permiso.
- De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía (IEA, por sus siglas en inglés) en Brasil se venden 7.4 millones de toneladas de gas LP para consumo final; y en México 8.7 millones de toneladas⁵.”

Nuevamente la CRE basa la información no en referencias objetivas y no sesgadas, sino en un estudio de Sindigás, el Sindicato (asociación) de empresas distribuidoras de gas LP en Brasil.

En la página de Sindigas se señala lo siguiente:

“O Sindicato Nacional das Empresas Distribuidoras de Gás Liquefeito de Petróleo – Sindigás, foi criado em 1974 com a finalidade de estudar, coordenar, proteger e representar a categoria diante da sociedade brasileira e nas diversas esferas dos governos federal, estadual e municipal.

(...)

Hoje, o Sindigás conta com seis empresas associadas (Amazongás, Fogás, Nacional Gás, Liquigás, Supergasbras e Ultragaz), que atuam em todas as regiões do país, em 100% dos municípios. Juntas, elas representam quase **90% do mercado total** de GLP brasileiro.” [Énfasis añadido]



Para el Costo de canje de recipientes, es inexacto usar el promedio de Brasil, dónde hay 3 empresas, usan 45 mil puntos de venta ya existentes

Los supuestos utilizados son inexactos:

- El parque nacional es de 22.5 millones, según lo señala INEGI.
- El costo de 22.3 MDP anual es inexacto porque (1) omite el costo de construir el equivalente de 45 mil puntos de venta que existen en Brasil, que sirven para recolectar los recipientes vacíos que retornan de los Consumidores, (2) omite considerar que en México somos 300 empresas distribuidoras con cobertura de servicio limitada a sólo parte del país cada una y en Brasil son 4 que tienen cobertura en todo el país cada una, por lo que los costos de transacción son muy superiores y (3) omite los efectos de destrucción de recipientes igual a lo experimentado en 2000-2006
- El costo de pérdida de valor adquisitivo lo hace la CRE por un año, sin embargo el recipiente dura 12 años como lo acepta en éste documento. Actualizar ese dato, e incluir los 22.5 millones de recipientes
- El estudio que utiliza la CRE es información particular, elaborada por una asociación de las 4 empresas distribuidoras que existen en Brasil, por lo tanto no es fuente imparcial, porque en ese país antes de que se impusiera el esquema comercial con exclusividad que ahora se pretende, había más de 200, habiendo quedado sólo 4 que ahora forman un oligopolio

Sin embargo, aún suponiendo sin conceder, fuera válida la utilización de dicha información como referencia, la CRE tendría utiliza el valor equivalente de canje de cilindros de un solo año (como lo indica el estudio):

De hecho, así lo recoge la propia CRE, lo cual demuestra lo deficiente de su análisis:

Datos del canje en Brasil		
<u>Costo del canje anual en Brasil, 2016.</u>	65 Millones de Reales	Fuente: <i>Estudo sobre a utilização de plataforma web para acompanhamento dos recipientes transportáveis de aço para gás liquefeito de petróleo (glp) para destrocas, SINDIGÁS, et al. (2017)</i>
Cilindros canjeados en 2016	116.8 Millones de cilindros	
Datos del parque de recipientes en México		



Parque de recipientes retornables	5,920,942	Se asume que el número de recipientes para canje es igual a la cantidad de recipientes marcados en el mercado, con base en reportes del FIRAGAS.
Datos generales		
Tipo de cambio diciembre 2016 $\left(\frac{BRL}{MXN_{2016}}\right)$	\$6.3343	Pesos por reales
Inflación acumulada diciembre 2016- diciembre 2018 $(\pi_{2016,2018})$	6.98%	INPC índice general, publicada por Banxico.

Asimismo, la estimación del estudio brasileño no considera el costo de inversión y operación de los *Centros de Destrocas* (centros de canje) que se mencionan en el estudio y que por el hecho de que el dato que se presenta es el gasto operativo anual de canje, **no son incluidos** en el estudio.

Sin embargo, el caso que con su último escrito de respuesta (de fecha de 7 de mayo del presente) resulta totalmente injustificado es que para el caso del análisis costo beneficio del *statu quo*, incluya costos de canje de cilindros (bajo el argumento de que una pequeña parte de los cilindros son rotulados en el *statu quo* y por lo tanto incurren en costos de canje y costos de administrar el sistema de canje), **pero siga sin incluirlos en el análisis costo beneficio de la regulación propuesta donde el canje es obligatorio.**

Para acreditar lo anterior, se cita textualmente lo señalado por la CRE en el Anexo 2 del Escrito de Respuesta:

“Entre los **costos de canje** se encuentran **los costos operativos que implican el retiro y devolución de recipientes ajenos**, el **aumento en el stock de recipientes para mantener cierto nivel de rotación en los inventarios** para enfrentar el mecanismo de canje y el **costo de transacción** de los importes entre permisionarios distintos. Dado que en México no existe información referente a los costos de canje, se asume un esquema de canje similar al aplicable en



Brasil y se toma como *proxy* el valor del canje del mercado de dicho país, pues se opera con un esquema de recipientes retornables y con canje.

(...)

El costo del canje en Brasil incluye el costo de operación de los centros de canje, el stock de recipientes, **los costos operativos de devolución de recipientes y los costos administrativos por el control de saldos y deuda de importes entre permisionarios.** Si bien dicho costo provee una buena referencia del costo de canje, no se puede utilizar de forma directa para la valoración del costo de canje en México, pues el parque de recipientes en Brasil no es equiparable en tamaño con el de México. Para compararlo, se calcula el costo unitario del canje en Brasil dividiendo el costo del canje anual entre el número de cilindros canjeados anualmente de la siguiente forma” [Énfasis añadido]

Obsérvese que en su cálculo, la CRE considera los costos de canje en Brasil que incluyen los costos operativos de devolución de recipientes, costos administrativos de transacción por control de saldos y deuda y el costo del incremento del stock de recipientes para mantener niveles de rotación y de dichos valores obtiene un costo unitario por cilindro para aplicarlo al número de cilindros supuestamente rotulados en la actualidad. Es decir, reconoce que esos conceptos de costos deben considerarse en un escenario de canje de cilindros. ¡Pero no los incluye entre los costos de la regulación propuesta que precisamente tienen que ver con el canje de cilindros entre permisionarios!

Por lo tanto, debe concluirse que si la CRE considera que en la situación actual (*statu quo*), donde el canje es opcional (y en la práctica se limita a un número reducido de cilindros) existen tales costos, entonces **no existe razón o lógica alguna para estimar un costo de canje** (y costos asociados como incremento de stock o parque de cilindros, costos de devolución de cilindros y costos administrativos y de transacción de los canjes entre permisionarios) para un **régimen donde el canje será obligatorio** entre los permisionarios que firmen convenios para ello.

En consecuencia, se pide respetuosamente a esa Comisión que **solicite a la CRE incluya los costos de canje (incluyendo los resultantes de la devolución de cilindros entre permisionarios, un aumento del parque total de cilindros en el sistema y los costos administrativos y de transacción de dicho canje) del análisis costo beneficio de la regulación propuesta y que además lo haga por todo el horizonte esperado de dicha regulación (y no sólo un año)** en afán de consistencia y equidad en el análisis.

SOLICITUD DE LA CONAMER

7. “Costos por entrega de recipientes con contenido incompleto: la CRE estimó costos asociados a las pérdidas por recipientes con un llenado incompleto, la cual asocia al estatus actual del mercado y a la existencia de la convivencia de recipientes genéricos y marcados, dichos costos son a la orden de \$9,792,445,748.00 pesos; al respecto se tienen las siguientes observaciones:



a. Es necesario que la CRE **refuerce los argumentos** con los cuales concluye que existe una **relación causal entre los recipientes con llenado incompleto y la convivencia entre recipientes genéricos** y marcados que permite la directiva, y

b. Por otro lado, para su estimación utiliza **una muestra de 100 quejas** y se asociaron a las quejas que tienen que ver con reportes de recipientes incompletos; en ese contexto, es necesario que se **profundice en la explicación** que sustenta que dicho supuesto es válido para demostrar que la totalidad de la pérdida por concepto de recipientes incompletos es asociada o causada por la convivencia de recipientes genéricos y marcados.”

RESPUESTA DE LA CRE

“Por lo que se refiere a los argumentos solicitados por la CONAMER en los incisos a y b, esta Comisión advierte que el marco regulatorio vigente no ha generado los incentivos suficientes para que los permisionarios brinden un servicio adecuado en la distribución de gas LP mediante cilindros. Lo anterior se apoya en el Informe Anual 2017, publicado por PROFECO, en el que se señala que el 40% del total de recipientes verificados fueron inmovilizados, **entre otros motivos, por su contenido incompleto**. Asimismo, de enero a mayo de 2019, la PROFECO ha multado a **39 empresas gaseras** con sanciones que suman 15 millones pesos, siendo **una de las razones principales** el contenido incompleto.⁷

En este sentido, el principio básico del que parte el Proyecto de Regulación tiene que ver con la asignación de responsabilidades con el objeto de que se desarrolle de manera más eficiente el mercado, la cual se propone lograr a través de la obligación de sustituir el parque actual de cilindros que está en malas condiciones, por nuevos cilindros que, desde su fabricación, lleven troquelada la marca propia de los distribuidores y con ello incentivar una mejora en la calidad del servicio como entregar cilindros en buen estado y con contenido completo.

Al respecto, las autoridades europeas en materia de competencia, calidad y protección al consumidor⁸ desarrollaron el European Customer Satisfaction Index (ECSI), que vincula la satisfacción del cliente (percepción de la imagen de la empresa, expectativas del cliente, calidad percibida y valor percibido) con la lealtad del consumidor (intención del cliente de volver a comprar, intención de cambiar de competidores, tolerancia de precios y la intención de recomendar la marca a otros consumidores). Dicho índice se ha implementado en 12 países europeos a más de 55,000 encuestados, y se ha utilizado como referencia para diversos estudios como el realizado en Dinamarca: “The relationship between customer satisfaction and loyalty: cross-industry differences”, el cual se llevó a cabo a partir de una muestra de 9 mil clientes de 30 empresas diferentes y cuyo resultado indica una relación positiva entre la satisfacción del consumidor y la lealtad del mismo. En particular, resulta que aquellas empresas que ofrecen menores precios obtienen una mayor lealtad de los consumidores, mientras que aquellas que invierten más en la marca, obtienen una mayor satisfacción de los consumidores.

En soporte a lo anterior, la AIGLP expone el caso de la industria brasileña “Brasil - Una historia de éxito”, en la que tanto la industria como el gobierno impulsaron el establecimiento de la marca.



Antes de 1996, Brasil mantenía un régimen de precio controlado por el gobierno, un parque de cilindros genéricos y un alto reporte de accidentes relacionados con cilindros de gas LP; en 1996 se implementó un plan a 10 años que prohibió el llenado de cilindros entre distribuidores, impulsó la rehabilitación y sustitución de cilindros sin marca y estableció centros de canje de los cilindros. Durante dicho periodo, se reemplazaron recipientes genéricos por marcados, lo que se tradujo en una reducción de los accidentes relacionados con cilindros y un alto nivel de satisfacción de los consumidores con el servicio de gas LP.

Actualmente, en Brasil, los consumidores finales reportan un alto grado de satisfacción del servicio de gas LP, en comparación con otros servicios de gran demanda como los de banca, televisión por cable, electricidad, salud, entre otros. Lo anterior, se atribuye a la liberalización de los precios, al cumplimiento de la nueva regulación y el establecimiento de la marca en los cilindros.”

ANÁLISIS

Nada en la información de la CRE sustenta la relación causal entre parque de cilindros genérico y contenido incompleto como pretende en su ACB hacer creer dicho regulador.

Esto no puede ser minimizado, pues el análisis de la CRE concluye que el statu quo, es decir, el costo por no emitir la regulación y mantener el esquema de cilindros genéricos, ocasiona costos económicos por \$9,792 millones de pesos.

Sin embargo, en la respuesta de la CRE a la solicitud de la Conamer presenta información circunstancial, que de ninguna manera demuestra la relación causal entre el esquema actual y la venta de cilindros con contenido incompleto.

Se insiste en que ninguna de la información presentada por la CRE ya no permite sustentar una relación causal entre el esquema de cilindros actual y la venta con contenido incompleto. Lo que sí permite la información que ofrece la CRE sobre el Informe Anual 2017 de Profeco es demostrar que el parámetro de porcentaje de cilindros con contenido incompleto que utilizó para estimar el supuesto costo de la regulación actual relacionado con dicha situación es arbitrariamente elevado y por lo tanto sobrestima de manera notoria tales costos.

El parámetro **“Porcentaje de recipientes que presentan contenido incompleto”** utilizado en sus cálculos de los costos del *statu quo* que presentó como parte del Anexo 4 de la información adicional el 7 de mayo de 2019 (escenario denominado ahora por la CRE como “análisis costo-beneficio de no emitir la regulación propuesta”) fue de **61.4%**. Es decir, según la CRE, poco más de 61 de cada 100 cilindros se venden con un contenido incompleto.

Pues bien, en el Informe Anual 2017 de Profeco, que la propia CRE presenta como supuesta evidencia de ese tema, se señala que:

“el 40% del total de recipientes verificados fueron inmovilizados entre otros motivos, por su contenido incompleto”



Lo anterior implica que aún en el remoto caso que la totalidad de los recipientes inmovilizados lo hubiesen sido por contenido incompleto (cero casos por falta de condiciones de seguridad, falta de información comercial, exceso de tara, etc.), aún así, la CRE habría sobrestimado en al menos un 21.4% su estimación del supuesto costo por contenido incompleto (suponiendo sin conceder hubiese acreditado la causalidad entre esa problemática y la existencia del parque de recipientes genéricos).

De hecho, a fin de coadyuvar a zanjar de una buena vez la falsedad de tal aseveración no demostrada por parte de la CRE, se presenta información oficial reciente en donde la información de la propia Profeco demuestra que el porcentaje de cilindros con contenido incompleto en la actualidad (con un parque mayoritariamente genérico) es mucho más reducido que las infundadas estimaciones realizadas por la CRE en su ACB.

Al respecto, se anexa el documento “Informe de Verificación de Gas L.P. 2019” para el periodo 15-20 de julio, publicado recientemente por la Profeco². En dicho documento se señala que de las acciones de Verificación llevadas a cabo en ese periodo, se verificaron 59 lotes con un total de 2,094 cilindros, de los cuales solamente se inmovilizaron 100 cilindros, es decir, el 4.8% del total. De estos, 82 (3.9% del total) fueron inmovilizados por cuestiones de seguridad. El resto de los inmovilizados 18 (0.9% del total), lo fueron por otras causas, entre otras por un llenado incompleto.

Para el periodo del 8 al 13 de julio, las acciones de verificación de la Profeco incluyeron 59 lotes con 2,203 cilindros en total³. De estos, solamente 217 fueron inmovilizados. (9.8% del total). 132 lo fueron por condiciones de seguridad (5.9%). Ello significa que los 95 restantes (3.9%), lo fueron por otras causas, entre ellas por contenido incompleto.

Finalmente, en el periodo del 1 al 6 de julio⁴, se verificaron 29 lotes con 501 cilindros en total, los cilindros inmovilizados fueron 101 (19.2% del total), sin embargo, la totalidad de esa cantidad lo fueron por condiciones de seguridad, es decir, ninguno lo fue por contenido incompleto.

La información anterior de la Profeco, que es parte del programa “Quien es quien en los combustibles” y por lo tanto, de naturaleza oficial y además actual, permite concluir dos aspectos:

- Contrario a lo afirmado por la CRE, no hay una relación causal significativa entre la operación de un parque de cilindros genéricos y un alto nivel de distribución y expendio de cilindros con contenido incompleto.

² Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/acciones-y-programas/verificacion>

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



- La CRE sobrestimó sustancialmente la problemática de venta con contenido incompleto (61.4% cuando en realidad, la información de Profeco indica que no es mayor al 5%).

Sobre este último punto se observa que, suponiendo sin conceder existiera la causalidad que no ha acreditado la CRE y que las demás variables utilizadas en su estimación para calcular el supuesto costo del *statu quo* relativo a ventas de recipientes con contenido incompleto (que en realidad también están infladas sin sustento o evidencia alguna, como lo es el valor promedio del porcentaje de contenido incompleto que según la CRE es de 45%), mediante el mismo ejercicio numérico que realizó la CRE, pero sustituyendo el 61.4% de recipientes “con contenido incompleto” por la cifra que sustenta la información de Profeco de máximo 5%, resulta que el supuesto costo sería de **\$793 millones de pesos** y no de 9,792 millones de pesos, es decir, un 8% de la estimación arbitraria de la CRE.

Dado que el supuesto costo por “contenido incompleto” es en el ACB del *statu quo* el 95% de los costos totales de dicho escenario. Únicamente de realizar la corrección señalada (suponiendo sin conceder no fuera incorrecto o inflado ningún otro parámetro o costo considerado por la CRE), se obtendría un costo total de \$1,333.7 millones de pesos, frente a \$2,893.5 millones de pesos de beneficios que estimó la CRE. Es decir, el escenario de *statu quo* tendría un valor presente neto significativamente positivo.

Además, dado que la CRE considera como beneficio una supuesta reducción de 15% en el costo por venta de recipientes con contenido incompleto en su ACB de la regulación propuesta (Anexo 4 de la información adicional presentada el 7 de mayo de 2019), también se reducirían significativamente los beneficios estimados y el valor presente neto de la regulación propuesta.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita a esa Conamer que **reitere su solicitud a la CRE de elementos para demostrar la relación causal entre el esquema de cilindros actual y la venta de cilindros con contenido incompleto**, en particular, que explique como concilia sus estimaciones para el cálculo del costo por este concepto en el escenario del *statu quo*, cuando la información reciente de la Profeco contradice notoriamente sus estimaciones y que **además justifique -dada la información señalada- que la regulación propuesta pueda traducirse en eliminar en un 15% el costo \$9,792 millones de pesos** como señala en su ACB de la regulación propuesta.

SOLICITUD DE LA CONAMER

8. “Costo por incidentes derivados de las malas condiciones de los cilindros: se trata de los costos estimados relacionados con los incidentes derivados de las malas condiciones de los cilindros, que la CRE asocia a la convivencia de recipientes genéricos y marcados, dicha estimación es a la orden de \$302,135,901.43 pesos; al respecto se tienen las siguientes observaciones:



a. Se plantea como una de las consecuencias de mantener el estatus quo (mantener vigente la directiva) son los incidentes derivados del mal estado de los recipientes, en ese contexto se asume como tal que la directiva vigente es la causa de dichos incidentes; sobre el particular es necesario que la CRE proporcione los argumentos necesarios para sostener dicha conclusión y proporcione los elementos empíricos que la sustentan, y

b. Por otro lado, se observa que para la estimación de los costos en comento se usa un horizonte temporal de 12 años, en virtud de ello se solicita la fuente de la cual se obtiene que la vida útil de los cilindros es de 12 años.”

RESPUESTA DE LA CRE

“Sobre el particular, se aclara que esta Comisión no concluyó que la DIR-DGGLP-001-2011 (Directiva) es la causa de los incidentes en materia de gas LP; sin embargo, dado las condiciones actuales del mercado es necesario asignar responsabilidades, lo cual se propone lograr a través de la obligación de reponer el parque actual de cilindros que está en malas condiciones, por nuevos cilindros que, desde su fabricación, lleven troquelada la marca propia de los distribuidores y conforman los activos fijos de los permisionarios. Para la renovación total se otorga un periodo razonable de 12 de años, tomando en cuenta la vida útil de los cilindros a partir de su fabricación.

En respuesta al inciso b, como se señaló en el Anexo 4. Análisis Costo-Beneficio, que esta Comisión ingresó en CONAMER el 7 de mayo de 2019, la fuente de la cual se obtiene los años de vida útil de los cilindros es la NOM-011-SEDG-1999, numeral 10.”

ANÁLISIS

La CRE afirma que no concluye que la DIR-DGGLP-001-2011 (Directiva) es la causa de los incidentes en materia de gas LP; sin embargo en el ACB analiza los costos y beneficios de no emitir la regulación propuesta asumiendo que el esquema actual es el que deriva de esa Directiva. Uno de los costos que calcula de no emitir la regulación propuesta es precisamente el número de accidentes o incidentes que ocurre bajo el esquema actual en que aplica la Directiva. En consecuencia, tendría que eliminar como costo del Statu quo los costos relacionados con incidentes de cilindros, que además, se insiste, en ningún momento la CRE ha demostrado la causalidad entre un esquema mixto y los incidentes con cilindros (los cuales en gran parte son resultado del mal manejo de cilindros por los propios usuarios).

SOLICITUD DE LA CONAMER

10. “Por otro lado se advierte que sólo se estiman beneficios del estatus quo relativos al ahorro por la no adquisición del cilindro, no obstante, ello se señala lo siguiente:

- El estatus quo (aplicando la directiva vigente), establece reglas en la distribución de recipientes transportables, obligaciones para los permisionarios, derechos para los usuarios y algunas reglas tendientes a propiciar la competencia en el mercado.



- En virtud de lo anterior, y en el contexto señalado, es necesario que la CRE se pronuncie sobre la existencia de beneficios adicionales derivados de la existencia la directiva vigente, como podrían ser: beneficios derivados de un mercado más competitivo si se compara con la inexistencia de la directiva, beneficios derivados de la protección de los derechos de los consumidores y beneficios derivados de las obligaciones que se imponen a los permisionarios, así como las reglas que para los efectos de distribución se establecieron.”

RESPUESTA DE LA CRE.

Esta Comisión no considera que existen beneficios adicionales a los indicados en el análisis costo beneficio, debido a que la situación actual del mercado de gas LP en México presenta conductas anticompetitivas por parte de participantes de esta industria, tal como fue denunciado por esta Comisión ante COFECE, con base en lo cual ese órgano determinó la procedencia de iniciar una investigación por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de distribución y comercialización de gas LP.

En cuanto a los beneficios derivados de las obligaciones que se imponen a los permisionarios y protección de los consumidores, éstos no fueron estimados dado que la Comisión advierte la venta de cilindros con contenido incompleto de gas LP como una práctica regular, lo que se apoya en el Informe Anual 2017, publicado por PROFECO, en el que se señala que el 40% del total de recipientes verificados fueron inmovilizados, entre otros motivos, por su contenido incompleto. Asimismo, de enero a mayo de 2019, la PROFECO ha multado a 39 empresas gaseras con sanciones que suman 15 millones pesos, siendo una de las razones principales el contenido incompleto. ¹⁰

ANÁLISIS

Las afirmaciones de la CRE sobre que no existen beneficios adicionales del esquema actual son contrarias a la realidad y a lo señalado en el escrito enviado por la Cofece como parte del presente procedimiento de MIR. En dicho escrito, la Cofece manifestó su preocupación de que como resultado de la regulación propuesta, se incrementen el nivel de concentración en el mercado, se erijan barreras a la competencia y se faciliten comportamientos anticompetitivos.

Asimismo, en la propia información presentada por la CRE (Anexo 2), en el documento o presentación de la AIGLP se presenta información que acredita que los países con esquemas similares a la regulación propuesta tienen una mayor concentración.

Dado que los propios documentos presentados por la CRE muestran información en el sentido de que muy probablemente la regulación propuesta generará un mayor problema en materia de competencia, respetuosamente se le solicita respetuosamente a la Conamer solicite a su vez a la **CRE la estimación de los costos resultantes de la regulación propuesta relacionados con un mercado más concentrado y con mayores riesgos de competencia**, o de manera recíproca, los beneficios del esquema actual debido a una menor concentración (como por ejemplo, más alternativas para los usuarios) y menor riesgo en materia de competencia.



Esto máxime que, como se detalla más adelante, el texto de la última versión del Anteproyecto de regulación que presenta la CRE como anexo de la información adicional presentada a la Conamer el 17 de julio del presente presenta diversas modificaciones algunas con implicaciones en materia de competencia económica.

SOLICITUD CONAMER

13. “Con la finalidad de poder equiparar el costo total por pérdida del valor adquisitivo del monto de depósito con los beneficios por no compra de recipiente, se toma solamente el escenario del depósito en garantía de 100%; es decir, el costo total por pérdida del valor adquisitivo del monto de depósito para el siguiente análisis es de \$416,706,273.77 pesos.

[...] “la CONAMER observa que al tomarse como costo por el depósito la diferencia generada por la inflación entre el tiempo que se realiza el depósito y el tiempo que el permisionario haría la devolución del mismo a solicitud del usuario, **no se considera que en caso que el usuario final no cuente con el monto del depósito. (que con la regulación actual no se paga). éste se quedaría sin poder consumir gas LP**, por lo que el costo parecería subestimado en este supuesto.

En relación a lo anterior, y para estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento definitivo, la CONAMER queda al pendiente del pronunciamiento de la CRE al respecto” [Énfasis añadido]

RESPUESTA CRE

“Esta Comisión hace hincapié que **históricamente los permisionarios han cobrado un depósito** para ofrecer el servicio de gas LP al consumidor, de acuerdo con PROFECO, lo dispuesto en la Directiva y lo manifestado por los propios distribuidores (Ver Anexo 4). Por lo que, la aseveración referente a “que con la regulación actual no se paga” un depósito en garantía por el recipiente, es falsa.

Asimismo, se aclara que el Proyecto de Regulación prevé dicho depósito como optativo, sin detrimento de los permisionarios entreguen los Recipientes Portátiles y/o Transportables sin que medie un importe en garantía.”

ANÁLISIS

En primer lugar, la CRE confunde lo solicitado por la Conamer y por lo tanto, no cumplimenta lo solicitado. Pues se le solicita incluya el costo que representa para usuarios de pocos recursos el tener que desembolsar para el pago del depósito, afirmando que actualmente ya se paga el depósito y que además con la regulación propuesta será “optativo”.

De hecho, se contradice en su respuesta, pues en el “Costo por pérdida del valor adquisitivo del monto del depósito” que había presentado en el ACB de su propuesta regulatoria (Anexo 4), señalaba que:



“4.1 Costo por pérdida del valor adquisitivo del monto del depósito

El usuario asume un costo por la pérdida del valor del monto entregado para el pago del depósito en garantía por un recipiente, siempre que medie dicho depósito como mecanismo de devolución del recipiente al permisionario. Dicho costo puede variar por el monto de depósito y el tiempo que el usuario permanezca con el mismo proveedor de servicio. Considerando lo anterior, se asumen los siguientes parámetros para el cálculo:

Tabla 1.4.1. Tabla de supuestos

Variable	Valor utiliza do	Observaciones
Duración del contrato de servicio entre el usuario y el permisionario.	1 año	Supuesto con fines de simplificación y cuantificación.
Total de depósitos en garantía.	11,475,105	Se consideran como nuevos depósitos, la cantidad de recipientes genéricos en el mercado que pasarán a ser troquelados.
Inflación anual acumulada diciembre 2017- diciembre 2018	4.83%	INPC índice general, publicada por Banxico.

[Énfasis añadido]

Obsérvese que la propia CRE **es quien utilizó el supuesto de que casi 11.5 millones de cilindros requerirían “nuevos depósitos”**, al corresponder a la cantidad que utiliza de recipientes genéricos actuales, que pasarían con la regulación propuesta a ser “troquelados”. Sin embargo, en su **respuesta niega y señala como falsa su propia aseveración**, al afirmar que:

“(…) la aseveración referente a “que con la regulación actual no se paga” un depósito en garantía por el recipiente, es falsa.”

Es decir, **se acusa a sí misma de falsedad en sus dichos**. Lo anterior demuestra la poca seriedad de sus respuestas al escrito de la Conamer donde le solicita información.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que lo señalado por la CRE y la información proporcionada por la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. (“ADG”) supuestamente mediante “correo electrónico de fecha de 25 de marzo de 2019” y que, curiosamente no había sido mencionada por la CRE previamente como parte de este procedimiento, contiene afirmaciones y generalizaciones falsas y contrarias a lo que se ha venido manifestando desde un inicio en este procedimiento.

Las asociaciones de distribuidores y la propia CRE (como se demuestra con la cita previa) reconocían que bajo el esquema actual los cilindros utilizados son en su gran mayoría propiedad de los usuarios, no de los distribuidores.

Por lo tanto, carece de cualquier lógica la afirmación de que actualmente se solicita un depósito de garantía contra la entrega de un cilindro genérico. Asimismo, los usuarios y organizaciones de usuarios que han realizado comentarios como parte de este procedimiento tampoco han señalado o reconocido tener que pagar un depósito por cilindro recibido. Al respecto, obran en el expediente manifestaciones de grupos de usuarios de cuyos comentarios se desprende lo anterior:

- Comentario de particulares(B000190007)
- Comentario de particulares(B000190048)

Los miembros de mi representada **niegan terminantemente** que en su caso soliciten algún depósito de garantía a los usuarios, pues estos pagaron previamente por la propiedad de un cilindro, razón por la que sería un hecho abusivo solicitar encima un depósito respecto a un activo que es propiedad del usuario.

Precisamente el esquema de retornabilidad (sic), del que habla la ADG, hace innecesario el solicitar un depósito, pues la entrega del cilindro lleno es amparada por un cilindro vacío. Además, suponiendo que el usuario cambiara de proveedor, no queda claro bajo el esquema que afirma dicha asociación que operan sus distribuidores, como podría recuperar el depósito si el usuario decide sustituir el cilindro por el de un distribuidor de otra asociación. Esta situación demuestra lo falso e ilógico de lo supuestamente señalado por la ADG.



La ADG tendría que haber presentado evidencia como facturas o recibos respecto a “los depósitos” que afirma que todos sus asociados solicitan a los usuarios. De lo contrario, deben considerarse sus afirmaciones como carentes de cualquier valor.

Dadas estas temerarias afirmaciones, respetuosamente se solicita a esa Conamer que **le solicite a su vez a la CRE que sustente las mismas recabando evidencia empírica sobre los supuestos depósitos señalados** y que, como se señala, suponiendo si fueran práctica de la ADG, no son una práctica generalizada, pues se insiste, serían una práctica abusiva que tanto la CRE como la Profeco tendrían que investigar y sancionar, dado que la gran mayoría de los cilindros (como la propia CRE ha señalado), son genéricos y por lo tanto, propiedad de los usuarios. A mayor abundamiento, en las propias referencias que señala la CRE (la de la WLPGA y la AIGLP), se señala que el régimen de cilindros actual en México es uno en que éstos son propiedad del consumidor.

Asimismo, se solicita respetuosamente a esa Conamer **le solicite nuevamente incluir en el ACB los costos adicionales o incrementales que generaría el cobro de un depósito para los usuarios de menores ingresos**, pues resulta evidente que la CRE confundió o evadió responder a la solicitud.

Si bien es cierto que la regulación propuesta establece que será optativo el cobro de un depósito, la lógica económica establece que el permisionario, quien bajo dicho esquema será dueño del recipiente, buscará amparar el valor del mismo de una forma u otra, representando un costo para los usuarios. Además, aunque sea optativo el cobro del depósito, la CRE tendría que modelar en su ACB que en cierto porcentaje (elevado según las cosas) el permisionario exigirá un depósito al usuario y por lo tanto, se afectará a los usuarios de menor poder adquisitivo. Ese efecto necesariamente tiene que estar reflejado en el estudio, además de que la CRE no ha presentado un argumento válido para excluir dicho costo del ACB, cuando la lógica económica indica que dicho costo existirá con la regulación propuesta.

SOLICITUD DE LA CONAMER

14. “Respecto al costo estimado por la pérdida del valor adquisitivo del monto del depósito, en el que se considera la pérdida con base en la inflación en el periodo de tiempo en que se realiza el mismo y se hace la devolución, la CONAMER observa que no se está considerando el caso en que el usuario final no cuente con el monto del depósito, y por lo tanto, no pueda tener acceso al gas LP”

RESPUESTA DE LA CRE

“Se reitera que el Proyecto de Regulación prevé dicho depósito como optativo, sin detrimento de los permisionarios entreguen los Recipientes Portátiles y/o Transportables sin que medie un importe en garantía. En este sentido, el depósito en garantía no es obligatorio y en caso de que sea el mecanismo elegido por el permisionario, el Proyecto de Regulación establece que los permisionarios podrán cobrarlo en una o varias exhibiciones.”



ANÁLISIS

A todas luces, no constituye una respuesta válida que la CRE evada responder la solicitud de la Conamer, simplemente señalando que el depósito será optativo y que se podrá cobrar en una o varias exhibiciones.

Como se indica, el análisis ACB tendría que considerar conforme a los la “Guía para evaluar el impacto de la regulación”, publicada en 2013 por CONAMER y APEC y de los criterios de la OCDE (fuentes que la propia CRE afirmar haber considerado), supuestos realistas del costo estimado de los casos señalados por la Conamer que necesariamente no son insignificantes.

Por lo tanto, respetuosamente se pide a la Conamer reiterar la solicitud para la inclusión de dicho costo en el ACB de la regulación propuesta.

SOLICITUD DE LA CONAMER

16. “En la estimación de los costos asociados a la notificación del contrato entre permisionarios se asume que cada permisionario realizará sólo una notificación, cuando existe la posibilidad de que realicen más de uno, lo que podría incrementar los costos; en virtud de ello, es necesario que ese Órgano Regulador se pronuncie al respecto, y de ser el caso, realice las adecuaciones correspondientes.”

RESPUESTA DE LA CRE

“La ley en materia de mejora regulatoria dispone que los análisis de impacto regulatorio establecen un marco de análisis para asistir a los sujetos obligados (reguladores) en el estudio de los efectos de las propuestas regulatorias. Asimismo, esta Comisión reitera que la estimación de costos se llevó a cabo en apego a la “Guía para evaluar el impacto de la regulación” publicada en 2013 por CONAMER y APEC; la cual señala que la evaluación de impacto regulatorio implica simulaciones hipotéticas, esto se apoya por la OECD quien señala que deben hacerse suposiciones para calcular el impacto de los costos y los beneficios de emitir nueva regulación.

En este sentido, se tomó como supuesto una notificación al ser una obligación condicional a la celebración de una relación contractual no obligatoria.”

ANÁLISIS

Respecto a esta solicitud, la CRE opta por evadir dar una respuesta de fondo y se limita a señalar que se “apegó a la Guía para evaluar el impacto de la regulación” de esa Comisión, cuando el supuesto utilizado por la CRE de notificación de un solo contrato por permisionario no supera siquiera el sentido común.



En este caso, como pretende hacer con otras solicitudes de la Conamer, la CRE pudo haber considerado experiencia internacional o bien, simplemente haber hecho un supuesto razonable y conservador.

El hecho de que el notificar un contrato de canje sea una obligación condicionada a celebrar una relación contractual no obligatoria, no opta para que se haga un supuesto extremo e irreal de que sólo se notificaría un contrato por permisionario. De hecho, uno de los principales objetivos de la regulación propuesta es fomentar esos contratos de intercambio entre permisionarios, como se acredita con el numeral 11 del Anteproyecto de la regulación propuesta (Anexo Dicho supuesto, se traduciría en costos sustanciales al tener que incrementar todos los permisionarios su stock de cilindros y su capacidad logística a fin de mantener un servicio regular (y recuperar sus cilindros vacíos). Por lo tanto, de mantener ese supuesto, se tendrían que

CAMBIOS SUSTANCIALES EN ÚLTIMA VERSIÓN DEL ANTEPROYECTO

La versión del “Proyecto de Regulación” (sic) anexada al escrito de respuesta al dictamen de la Conamer, recibido por esta el 17 de julio de 2019, contiene más de treinta modificaciones con respecto a la versión del Anteproyecto recibida por la Conamer el 7 de mayo pasado, como Anexo 1 de la información adicional proporcionada por la CRE en dicha fecha.

Se reconoce que varios de esos cambios son de forma o bien para mejorar o aclarar el sentido de las disposiciones generales. Sin embargo, también varias de las modificaciones o eliminaciones tienen o pueden tener efectos de fondo en el análisis de impacto regulatorio del Anteproyecto y en particular en el ACB.

Por ejemplo, se eliminaron los numerales 8.3 y 8.4 que versaban sobre las obligaciones de los expendedores mediante Estación de Servicio y Bodegas de Expendio entre otras de llenar los recipientes de los usuarios finales (siempre que dichos cilindros cumplieran con las especificaciones requeridas). La nueva versión elimina, entre otras, dicha obligación dejando en estado de indefensión a los usuarios que optasen por dicha alternativa, significando costos adicionales para los usuarios resultantes de la “nueva versión” del Proyecto (sic) como lo denomina indebidamente la CRE. Por lo tanto, derivado de dichas modificaciones el Anteproyecto de DACG no señala absolutamente nada de las alternativas de llenado que tienen los usuarios que antes podían optar por adquirir sus propios cilindros. Asimismo, tiene efectos económicos en los expendedores de Estación de Servicio y Bodegas de Expendio al limitárseles las alternativas de negocio y por lo tanto, su capacidad competitiva en el mercado.

Otro cambio significativo, es que se eliminan las referencias específicas a las NOM vigentes correspondientes a especificaciones de los recipientes portátiles o transportables: NOM-008-SESH/SCFI-2010 y NOM-011/1-SEDG-1999. Lo anterior, le resta precisión y transparencia al Anteproyecto al sustituirse por un “regulación aplicable” que puede perjudicar o dejar en estado de indefensión a los permisionarios y usuarios.



Asimismo, un cambio que parecería insignificante en realidad no lo es. En la nueva versión se señala que el rotulado o marcado debe incluir el nombre o marca comercial del permisionario y su grupo de interés económico (GIE). En la versión anterior aclaraba que debía incluir el nombre o marca comercial del permisionario “y en su caso” de su GIE. Esto puede resultar desventajoso para los medianos y pequeños permisionarios, que no pertenecen a un GIE y son independientes, pues la nueva versión parece exigir que se tenga o pertenezca a un GIE y/o que los recipientes deberán tener dos nombres rotulados forzosamente.

Adicionalmente cabe señalar que la regulación propuesta en ningún momento aclara con precisión los alcances del concepto de Grupo de Interés Económico, lo cual puede derivar en simulaciones y abusos de grandes grupos y consorcios. En materia de competencia, la determinación de los GIEs no es un tema trivial, pues en ocasiones requiere un análisis lógico-jurídico complejo.

Otra diferencia es que en la nueva versión se obliga a que los permisionarios entreguen, sea bajo la modalidad de recibir un depósito del usuario o cualquier otro esquema, un “comprobante” (el cual ni siquiera se define), conservando tanto el permisionario como el usuario copia del mismo. Además de que el “comprobante” es una obligación adicional (con costos para los permisionarios) en los casos que no medie un depósito, no considerada en las versiones anteriores del Anteproyecto (y aún en el caso del depósito sustituye a la “nota de depósito”, eliminada en la nueva versión); en éste no se aclara qué deberá contener dicho “comprobante” como mínimo para considerarse como un documento válido legalmente hablando.

Con las modificaciones, la nueva versión del Anteproyecto omite aclarar que ocurre en el caso de los expendedores cuando el usuario opta por cambiar de prestador del servicio. ¿Está obligado el expendedor a acudir a retirar el recipiente del domicilio del usuario (o dicha obligación es sólo para distribuidores)? ó ¿está obligado el Usuario a acudir a la bodega del expendedor a efectos de entregar el recipiente vacío del expendedor que ya no es quien le presta el servicio?. La última versión del Anteproyecto no dilucida tal situación lo cual puede ocasionar diversos costos a expendedores y/o a los usuarios.

Cabe añadir que, adicional a los más de 30 cambios que ha sufrido la última versión presentada del Anteproyecto, la versión presentada inicialmente por la CRE al solicitar la MIR esta última ya había sufrido más de 40 modificaciones, adiciones o eliminaciones. Si se toma en cuenta que el ACB se realizó tomando como base las versiones anteriores del Anteproyecto, se considera que sería necesario que la Conamer **le solicite a la CRE, por un lado, explicar y justificar los cambios en la última versión** y, por otro lado, **ajustar el ACB realizado previamente** a la nueva versión del Anteproyecto, ya que el mismo fue hecho con base en los efectos y obligaciones que emanaban de las versiones anteriores del Anteproyecto, y las modificaciones en la última versión genera nuevos efectos y obligaciones que podrían alterar los valores obtenidos en el ACB.

SOLICITUD DE LA CONAMER

17. “Aunado a lo anterior, y dado que la propuesta regulatoria plantea el canje de los cilindros, es necesario que la CRE incluya la estimación de los costos por el concepto de canje, o en su defecto,



indique los argumentos por los que no considero incluir dichos costos en la estimación; lo anterior. también permitirá hacer más comparables los costos entre el estatus quo y la emisión de la propuesta regulatoria”

RESPUESTA DE LA CRE

“El Proyecto Regulatorio establece que los permisionarios podrán llevar a cabo el llenado en sus instalaciones, únicamente de aquellos Recipientes Portátiles y Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial y GIE, o de Expendedores al público mediante Bodegas de Expendio, siempre que medie una relación contractual para tal efecto, es decir, no se establece como obligatorio el canje.”

ANÁLISIS

De nueva cuenta, la CRE en su respuesta a la solicitud de la Conamer básicamente evade cumplir con la misma. Nuevamente recurre al argumento evidentemente inválido de afirmar que al no ser el canje una obligación para los permisionarios, sino una opción, entonces, no implica un costo de la nueva regulación.

Tal argumentación incurre en la falacia de no considerar que la regulación que propone reglamenta (y de hecho promueve), el canje y llenado entre permisionarios, como una manera de hacer más eficiente el esquema propuesto por la CRE.

Sin embargo, resulta aún más injustificado que evada la CRE estimar el costo de operación del canje de cilindro para el ACB de la regulación propuesta, cuando en el caso del ACB del *statu quo*, sin incluye el costo de canje de cilindros (bajo el argumento de que una pequeña parte de los cilindros son rotulados en el *statu quo* y por lo tanto incurren según la CRE en costos de canje y costos de administrar el sistema de canje).

Para acreditar lo anterior, se cita textualmente lo señalado por la CRE en el Anexo 2 del escrito presentado el 7 de mayo de 2019:

“Entre los costos de canje se encuentran los costos operativos que implican el retiro y devolución de recipientes ajenos, el aumento en el stock de recipientes para mantener cierto nivel de rotación en los inventarios para enfrentar el mecanismo de canje y el costo de transacción de los importes entre permisionarios distintos. Dado que en México no existe información referente a los costos de canje, se asume un esquema de canje similar al aplicable en Brasil y se toma como proxy el valor del canje del mercado de dicho país, pues se opera con un esquema de recipientes retornables y con canje.”

Obsérvese que en su cálculo, la CRE considera los costos de canje en Brasil que incluyen los costos operativos de devolución de recipientes, costos administrativos de transacción por control de saldos y deuda y el costo del incremento del stock de recipientes para mantener niveles de rotación y de dichos valores obtiene un costo unitario por cilindro para aplicarlo al número de cilindros supuestamente rotulados en la actualidad. Es decir, reconoce que esos conceptos de costos deben



considerarse en un escenario de canje de cilindros. Sin embargo, no los incluye entre los costos de la regulación propuesta que precisamente tienen que ver con el canje de cilindros entre permisionarios!

Asimismo, bajo el esquema actual tampoco es obligatorio el canje de recipientes pues existe un sistema mixto en que en el caso del parque genérico no se requiere canjear los recipientes y en el caso del parque rotulado tampoco hay una obligación a retirar el cilindro rotulado y canjearlo. Por lo tanto, si en alguno de los escenarios del ACB no se justifica evaluar el costo del canje sería en todo caso en el *statu quo*.

Por lo tanto, debe concluirse que si la CRE considera que en la situación actual (*statu quo*), donde el canje es opcional (y en la práctica se limita a un número reducido de cilindros) existen tales costos, entonces no existe razón o lógica alguna para estimar un costo de canje (y costos asociados como incremento de stock o parque de cilindros, costos de devolución de cilindros y costos administrativos y de transacción de los canjes entre permisionarios) para un régimen donde el canje será obligatorio entre los permisionarios que firmen convenios para ello.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la Conamer que reitere la solicitud a la CRE para que incluya los costos de canje (incluyendo los resultantes de la devolución de cilindros entre permisionarios, un aumento del parque total de cilindros en el sistema y los costos administrativos y de transacción de dicho canje) del análisis costo beneficio de la regulación propuesta y que además lo haga por todo el horizonte esperado de dicha regulación (y no sólo un año) en afán de consistencia y equidad en el análisis, ya que su respuesta a la solicitud no justifica que la CRE evada o rehuya incluir en el ACB de la regulación propuesta tales costos, especialmente para que incluya **el costo generado a los usuarios por la apropiación o destrucción de un activo de su propiedad.**

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- Tenernos por presentado con este escrito, en nuestro carácter de Apoderados Generales de **ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C., ASOCINOR Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C., y ASEM GAS Asociación Empresarial en Distribución de Gas L.P., A.C.,** realizando observaciones a la contestación al Dictamen Preliminar que la CRE ha dado, respecto del proyecto de regulación *“Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para el intercambio de recipientes portátiles y transportables sujetos a presión entre permisionarios de gas L.P.”.*

SEGUNDO. - Tener en cuenta los razonamientos y argumentación expresados en éste escrito, al momento de emitir Dictamen sobre la MIR de Alto Impacto con análisis de impacto a la competencia, considerando que previamente ha sido rechazada ésta MIR en cuatro ocasiones, además de que la COFECE ha emitido



opinión negativa por considerar que produciría un incremento en los precios que pagan los 22.5 millones de familias con menores ingresos económicos en el País.

TERCERO. - Girar atento oficio a la Secretaría de Energía como Autoridad máxima dentro del sector energético, haciendo de su conocimiento la totalidad del presente expediente, con la finalidad de que en caso de considerarlo procedente ejerza sus facultades para salvaguardar los derechos y propiedades de los 22.5 millones de familias que en México utilizan el Gas L.P., para satisfacer sus necesidades para cocinar sus alimentos, higiene personal y calefacción de sus hogares.

México, D.F., a 23 de julio de 2019.

Atentamente



Víctor Figueroa

Presidente

ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas LP del Interior.



Humberto Ibarra

Presidente

ASOCINOR Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste.



Miguel Ángel Oble

Presidente

ASEMGAS Asociación Empresarial en Distribución de Gas L.P.

